



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2378/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tlalpan**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de agosto de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2378/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tlalpan



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó conocer información de la nómina del área de pipas, contratos que se han realizado con arrendatarios de pipas, Manual de Procedimientos, y conocer las actividades de cada persona.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó de la veracidad de la información, así como también amplió su solicitud a través del recurso de revisión.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse causales de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Desecha, improcedente, veracidad, ampliación, nómina, contratos, Manual.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tlalpan
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2378/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2378/2025

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Tlalpan

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2378/2025**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Tlalpan** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, por resultar improcedente, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075125001330**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"[...] INFORMACION DE LA NOMINA DEL AREA DE PIPAS.
LOS CONTRATOS QUE SE HAN REALIZADOS CON LAS ARRENDATARIOS DE LAS PIPAS.
Y SOBRE TODO EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS.
Y CUALES SON LAS ACTIVIDADES DE CADA PERSONA DE LA NOMINA.
[...]” [Sic.]

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El ocho de agosto, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó la respuesta a la persona solicitante, adjuntando la copia simple del oficio sin número de referencia, de la misma fecha a la de su recepción, signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivos, y dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su **Solicitud de Información Pública** ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información **SISAI-2.0** de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **092075125001330** de fecha 14 de julio de 2025 en la cual solicita:

*INFORMACION DE LA NOMINA DEL AREA DE PIPAS.
LOS CONTRATOS QUE SE HAN REALIZADOS CON LAS ARRENDATARIOS
DE LAS PIPAS.
Y SOBRE TODO EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS.
Y CUALES SON LAS ACTIVIDADES DE CADA PERSONA DE LA NOMINA.*

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjuntan al presente las respuestas a su requerimiento, las cuales emiten la Dirección General de Administración y Finanzas, a través de la Subdirección de Cumplimiento de Auditorías y Rendición de Cuentas mediante el oficio AT/DGAYF/SCAYRC/1123/2025, la Dirección General de Servicios Urbanos mediante el oficio AT/DGSU/2354/2025 y la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano mediante el oficio AT/DGODU/1197/2025.

En términos del *manual de procedimientos* me permito adjuntar información que tiene que ver con los procedimientos, estructura orgánico y operación de la dirección general de servicios urbanos.

Asimismo, para cualquier aclaración y en caso de que por posibles fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta no esté visible, o el archivo anexo no pueda ser leído, le reitero que estamos a sus órdenes en el teléfono 55 5483 1500 ext. 2243 o bien, Usted podrá acudir a esta Unidad de Transparencia, ubicada en Calle Moneda s/n esquina Callejón Carrasco Colonia Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan C.P. 14000, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas para poner a su disposición medios alternativos más eficaces, esperando optimizar así nuestro servicio de entrega de información.

[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **AT/DGAyF/SCAyRC/1123/2025**, del veinticinco de julio, signado por la Subdirectora de Cumplimiento de Auditorías y Rendición de Cuentas, y dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivos, en los términos siguientes:

[...]

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4 y 6, fracciones XIII y XXV, 21, 24 fracción II y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM), le informo que esta Subdirección solicitó mediante los oficios **AT/DGAyF/SCAyRC/1059/2025** y **AT/DGAyF/SCAyRC/1060/2025** se diera atención a su petición y mediante oficios **AT/DGAyF/DACH/1764/2025** (se anexa copia simple), el Director de Administración de Capital Humano, dio seguimiento a su solicitud, informando *que la pregunta sobre la Nómina de pipas es ambigua y por tanto no es posible atenderla*, y **AT/DGAyF/DRMSG/2136/2025**, el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, dio seguimiento a la solicitud informando *que se podrán consultar los contratos administrativos de adquisiciones de bienes relacionados Arrendamiento de Carro Tanque Tipo Pipa, los cuales podrá consultar en versión pública de manera gratuita y directa en la página oficial de la Alcaldía de Tlalpan www.tlalpan.gob.mx, en el módulo de Transparencia, en el artículo 121, fracción XXX*, teniendo por concluida esta Subdirección, su intervención en el presente asunto.

[...][Sic.]

B. Oficio número **AT/DGAyF/DACH/1764/2025**, del diecisiete de julio, signado por el Director de Administración de Capital Humano, y dirigido a la Subdirectora de Cumplimiento de Auditorías y Rendición de Cuentas, en los términos siguientes:

[...]

Sobre el particular, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante y atendiendo el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que hace a la **"información de la nómina del área de pipas"** la pregunta es ambigua, razón por la cual no es posible atenderla favorablemente.

Una vez analizado el contenido de la solicitud, respecto a (contratos con arrendatarios, procedimientos y actividades de cada persona); esta Dirección no tiene atribuciones, facultades o competencia en el tema expuesto sobre "pipas", por lo que deberá pronunciarse el área correspondiente la Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable en Pipas, dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos, debido al cambio de adscripción en base al Dictamen AL-TLP-17/011224.

[...][Sic.]

C. Oficio número **AT/DGAyF/DRMSG/2136/2025**, del veinticuatro de julio, signado por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, y dirigido a la Subdirectora de Cumplimiento de Auditorías y Rendición de Cuentas, en los términos siguientes:

[...]

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 6 fracciones XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 200, 223, 208, 209 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en las funciones conferidas y establecidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Tlalpan con número de registro MA-TLP-24-ACF34303, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de agosto de 2024, y derivado del análisis correspondiente al folio en cuestión, hago de su conocimiento lo siguiente:

Podrá consultar los contratos administrativos de adquisiciones de bienes relacionados Arrendamiento de Carro Tanque Tipo Pipa, los cuales podrá consultar en versión pública de manera gratuita y directa en la página oficial de la Alcaldía de Tlalpan www.tlalpan.gob.mx, en el módulo de Transparencia, en el artículo 121, fracción XXX. "Los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación Pública", los cuales podrán ser consultados en el siguiente link:

Micro sitio de la Alcaldía Tlalpan:

<http://micrositiotransparencia.tlalpan.cdmx.gob.mx/articulo121-fraccion-xxx.html>

Asimismo podrá consultar la información que nos ocupa, en la siguiente link:

Plataforma Nacional de Transparencia:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml>

Asimismo, el link del Manual administrativo de la Alcaldía Tlalpan

<https://tlalpan.cdmx.gob.mx/manual-administrativo/>

Cabe señalar que no es competencia de esta Dirección, contar con información relacionada con la nómina del área de pipas, si sobre las actividades de cada persona de la nómina.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

D. Oficio número **AT/DGSU/2354/2025**, del diecisiete de julio, signado por el Director General de Servicios Urbanos, y dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivos, en los términos siguientes:

[...]

Por lo antes expuesto, me permito señalar que, con base en las atribuciones y/o facultades establecidas en el Manual Administrativo vigente de este órgano Político Administrativo y con fundamento en el artículo 24 fracción II y 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Servicios Urbanos hace de su conocimiento lo siguiente:

La Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable en Pipas adjunta a esta Dirección General de Servicios Urbanos, informa que, en cuanto al Punto 1, 2 y 4 y conforme a las funciones y atribuciones asignadas a cada área administrativa, esa Jefatura no cuenta con la información solicitada.

En cuanto al punto 3 se proporciona la siguiente liga de consulta al Manual de Procedimientos vigente de esta Alcaldía.
<https://tlalpan.cdmx.gob.mx/manual-administrativo/>

[...][Sic.]

E. Oficio número **AT/DGODU/1197/2025**, del veintiuno de julio, signado por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, y dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivos, en los términos siguientes:

[...]

RESPUESTA

En atención a lo solicitado le informo que, haciendo referencia a la circular **AT/DGAyF/0115/2025**, signado por el Ing. Paul Cárdenas Amavizca, Director General de Administración y Finanzas (se anexa copia simple para pronta referencia), en donde menciona que el día 16 de enero del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el "**Aviso por el cual se da a conocer la Estructura Orgánica de la Alcaldía Tlalpan, con número de Registro AL-TLP-17/011224 con vigencia a partir del día 01 de enero del 2025**" en donde la Unidad Departamental de Agua Potable en Pipas deja de estar adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y pasa a ser atribución de la Dirección General de Servicios Urbanos, por lo que se sugiere canalizar la petición al Área Operativa Correspondiente.

[...][Sic.]

F. Oficio número **AT/DGAyF/0115/2025**, del dieciséis de enero, signado por el director General de administración y Fianzas, y dirigido a diversas unidades administrativas del sujeto obligado, en los términos siguientes:

[...]

En atención a los oficios con número **SAF/DGAPYDA/DEDYPO/1313/2024** y **SAF/DGAPYDA/DEDYPO/1338/2024**, emitidos por la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales (DEDYPO), se hace de conocimiento que el Registro de Estructura Orgánica con número **AL-TLP-17/011224**, con vigencia a partir del 01 de enero del 2025, ha sido publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha **16 de enero de 2025** con número 1528, el siguiente Aviso:

AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ALCALDÍA TLALPAN CON NÚMERO DE REGISTRO AL-TLP-17/011224 CON VIGENCIA A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2025

Esto para su conocimiento, se solicita que el mismo sea difundido al personal adscrito a su cargo (se anexa copia impresa de la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México).

[...][*Sic.*]

G. Gaceta Oficial de la Ciudad de México, del dieciséis de enero, número 1528.

H. Manual Administrativo de la Alcaldía Tlalpan, Capítulo V de la Dirección General de Servicios Urbanos.

I. Oficio número **SAF/DGAPYDA/DEDYPO/1313/2024**, del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales, y dirigido a la Alcaldesa de Tlalpan, en los términos siguientes:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 11, 12, 13, 16 fracción II, 18, 20 fracciones I, II, VI, XIII, XX y XXV, y 27 fracciones XXIX, XXX, XXXIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción II, Inciso N) numeral 4, 110 fracción XXXIII, y 112 TER fracciones I, II, V, X y XII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como en los numerales 2.17, 2.17.1, 2.17.1.1, 2.17.1.2, 2.17.1.3, 2.17.1.4 y 2.17.1.5, de la Circular Uno 2024, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, y en los **Lineamientos para la Dictaminación y Registro de Estructuras Orgánicas de la Administración Pública de la Ciudad de México**, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 20 de septiembre de 2024 y el 24 de julio de 2020, respectivamente y en atención a lo solicitado en los oficios número AT/084/2024 y AT/DGA/3124/2024, recibidos por medios electrónicos el 13 de noviembre y 26 de noviembre, ambos de 2024, y a lo señalado en el oficio **SAF/SE/DGPPCEG/10695/2024** de fecha 22 de noviembre de 2024, emitido por la Dirección General de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante el cual otorga Opinión Favorable para modificar la estructura orgánica de la Alcaldía Tlalpan, con un costo total anual de la estructura de **\$125,977,814.89** (ciento veinticinco millones novecientos setenta y siete mil ochocientos catorce pesos 89/100 M.N.).

Con base en lo anterior esta Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales, una vez analizada la propuesta remitida y cumplidos los requisitos aplicables, determina procedente emitir de manera electrónica el presente Registro, cuyos puestos se describen en el Anexo I, asimismo se adjuntan los siguientes anexos:

ANEXO	FOLIO ORGANIGRAMA	UNIDAD ADMINISTRATIVA	TOTAL DE PLAZAS
II	TLP/001/011224	Oficina de la Alcaldía	51 (cincuenta y uno)
III	TLP/002/011224	Dirección General de Asuntos Jurídicos y	31 (treinta y uno)
		de Gobierno	
IV	TLP/003/011224	Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano	30 (treinta)
V	TLP/004/011224	Dirección General de Servicios Urbanos	22 (veintidós)
VI	TLP/005/011224	Dirección General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico	23 (veintitrés)
VII	TLP/006/011224	Dirección General de Participación Ciudadana	21 (veintiuno)
VIII	TLP/007/011224	Dirección General de Bienestar e Igualdad Sustantiva	21 (veintiuno)
IX	TLP/008/011224	Dirección General de Derechos Culturales, Educativos, de Ciencia y Tecnología	20 (veinte)
X	TLP/009/011224	Dirección General de Administración y Finanzas	29 (veintinueve)

La Alcaldía Tlalpan presentó un proyecto de reestructuración orgánica que cumple de una manera más eficiente con los planes y programas de gobierno y con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, vigente, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de mayo de 2018, propiciando mayor cobertura a las necesidades de la población en dicha demarcación, el impulso a programas prioritarios de reactivación económica.

Todo lo anterior deja sin efectos el **Registro con número OPA-TLP-11/010819**, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas a la Alcaldía Tlalpan, comunicado mediante oficio SAF/SSCH/000729/2019 del 15 de julio de 2019, así como su respectivo Alcance; se expide el presente **Registro de Estructura Orgánica con número AL-TLP-17/011224** con **vigencia a partir del 01 de diciembre del 2024**.

De conformidad con los **Lineamientos para el Registro de los Manuales Administrativos y Específicos de Operación de la Administración Pública de la Ciudad de México**, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 24 de julio de 2020, se deberá presentar a esta Dirección Ejecutiva el Manual Administrativo de la Alcaldía Tlalpan en un plazo que no exceda de los 60 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Registro.

[...][Sic.]

J. Registro de estructura orgánica, número **AL.TLP-17/011224**, anexo I.

I. Oficio número **SAF/DGAPYDA/DEDYPO/1338/2024**, del diez de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales, y dirigido a la Alcaldesa de Tlalpan, con su anexo y organigrama, en los términos siguientes:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 11, 12, 13, 16 fracción II, 18, 20 fracciones I, II, VI, XIII, XX y XXV, y 27 fracciones XXIX, XXX, XXXIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción II, Inciso N) numeral 4, 110 fracción XXXIII, y 112 TER fracciones I, II, V, X y XII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como en los numerales 2.17, 2.17.1, 2.17.1.1, 2.17.1.2, 2.17.1.3, 2.17.1.4 y 2.17.1.5, de la Circular Uno 2024, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, y en los **Lineamientos para la Dictaminación y Registro de Estructuras Orgánicas de la Administración Pública de la Ciudad de México**, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 20 de septiembre de 2024 y el 24 de julio de 2020, respectivamente; y en atención a lo solicitado en los oficios número AT/DGA/3205/2024 y AT/DGA/3217/2024, recibidos por medios electrónicos el 03 y 05 de diciembre de 2024, respectivamente.

Con base en lo anterior esta Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales, una vez analizada la propuesta remitida y cumplidos los requisitos aplicables, determina procedente emitir de manera electrónica el presente Alcance, cuyo puesto se describe en el Anexo I, asimismo se adjunta el siguiente anexo:

ANEXO	FOLIO ORGANIGRAMA	UNIDAD ADMINISTRATIVA	TOTAL DE PLAZAS
II	TLP/010/010125	Dirección General de Participación Ciudadana	21

La Alcaldía Tlalpan presentó un proyecto de reestructuración orgánica que cumple de una manera más eficiente con los planes y programas de gobierno y con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México vigente, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de mayo de 2018, propiciando mayor cobertura a las necesidades de la población en dicha demarcación y el impulso a programas prioritarios de reactivación económica.

Todo lo anterior, modifica el **Registro número AL-TLP-17/011224**, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas a la Alcaldía Tlalpan, comunicado mediante oficio SAF/DGAPYDA/DEDYPO/1313/2024 del 27 de noviembre de 2024; se expide el presente con **vigencia a partir del 01 de enero del 2025**.

De conformidad con los **Lineamientos para el Registro de los Manuales Administrativos y Específicos de Operación de la Administración Pública de la Ciudad de México**, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 24 de julio de 2020, se deberá presentar a esta Dirección Ejecutiva el Manual Administrativo de la Alcaldía Tlalpan en un plazo que no exceda de los 60 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Alcance.

[...][Sic.]

III. Recurso. El once de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...] si busque informacion de la nomina de pipas pero en realidad no se sabe quienes trabajan en esa área, necesito la lista del personal de pipas y sus actividades , y se che el manual de procedimientos no da la información que ustedes dan el las cajas, contrataron gente q no leyo un manual de procedimientos, q no sabe q las leyes no son retroactivas, y lo q ahora estan haciendo es arbitrario y por q soy el jefe hacen lo q yo digo. de verdad gente nefasta es la q esta ahora, super mal servicio, prepotentes y lo peor pide uno información y no te la dan, que desilución con la alcaldesa..... [Sic.]

IV. Turno. El once de agosto, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2378/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I

y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud;
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.

XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo **248** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su **fracción V y VI**, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, y cuando cuestione la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

1. La persona solicitante, en su pedimento informativo solicito lo siguiente:

*“INFORMACION DE LA NOMINA DEL AREA DE PIPAS.
LOS CONTRATOS QUE SE HAN REALIZADOS CON LAS ARRENDATARIOS DE LAS
PIPAS.
Y SOBRE TODO EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS.
Y CUALES SON LAS ACTIVIDADES DE CADA PERSONA DE LA NOMINA.” (sic)*

2. El sujeto obligado por su parte emitió respuesta mediante diversos oficios transcritos y descritos en el antecedente **II** de la presente resolución, donde atendió puntualmente cada pedimento informativo requerido por la persona en su solicitud.

3. Inconforme con lo anterior la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión señalando lo siguiente:

Agravio
<i>“si busque informacion de la nomina de pipas pero en realidad no se sabe quienes trabajan en esa área, necesito la lista del personal de pipas y sus actividades , y se che el manual de procedimientos no da la información que ustedes dan el las cajas, contrataron gente q no leyo un manual de procedimientos, q no sabe q las leyes no son retroactivas, y lo q ahora estan haciendo es arbitrario y por q soy el jefe hacen lo q yo digo. de verdad gente nefasta es la q esta ahora, super mal servicio, prepotentes y lo peor pide uno infomarción y no te la dan, que desilución con la alcaldesa.....” (sic)</i>

De lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso, no se agravio por el contenido de la respuesta que le fue otorgada, sino, que con base en la respuesta realizó un pedimento informativo novedoso, al requerir que se le proporcionara una prueba de daño y el Acta de Comité firmada.

Lo solicitado	Agravios
INFORMACION DE LA NOMINA DEL AREA DE PIPAS. LOS CONTRATOS QUE SE HAN REALIZADOS CON LAS ARRENDATARIOS DE LAS PIPAS. Y SOBRE TODO EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS. Y CUALES SON LAS ACTIVIDADES DE CADA PERSONA DE LA NOMINA	Necesito la lista del personal de pipas y sus actividades.

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud y lo peticionado por el particular mediante su escrito de interposición del recurso de revisión, es posible observar que éste por medio del recurso amplió su solicitud inicial, al pretender que el sujeto obligado, le entregue la lista del personal de pipas y sus actividades, lo cual no fue incluido en su requerimiento original.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimientos específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que

contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A³, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

³ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al **actualizarse** la causal prevista en el **artículo 248 fracción VI** de la Ley de Transparencia, toda vez que amplió su solicitud de información.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los sujetos obligados son responsables de proporcionar información veraz y accesible. Sin embargo, esto no implica que cualquier duda sobre la veracidad de la información presentada con base en la ausencia de datos localizables en una liga electrónica sea suficiente para impugnarla.

Por lo tanto, la impugnación de la veracidad de la información presentada carece de fundamento si no se demuestra un intento claro de ocultar datos o una negligencia por parte del sujeto obligado en cumplir con sus responsabilidades en materia de transparencia. La falta de información, en este contexto, no justifica la declaración de que la información es falsa o inexistente.

En ese sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que la persona recurrente a la hora de interponer el recurso de revisión que nos ocupa, señaló:

Agravio
<i>"si busque informacion de la nomina de pipas pero en realidad no se sabe quienes trabajan en esa área, necesito la lista del personal de pipas y sus actividades , y se che el manual de procedimientos no da la información que ustedes dan el las cajas, contrataron gente q no leyo un manual de procedimientos, q no sabe q las leyes no son retroactivas, y lo q ahora estan haciendo es arbitrario y por q soy el jefe hacen lo q yo digo. de verdad gente nefasta es la q esta ahora, super mal servicio, prepotentes y lo peor pide uno infomarción y no te la dan, que desilución con la alcaldesa....." (sic)</i>

De lo anterior, se puede desprender que, la persona recurrente, no se está quejando del fondo de la respuesta proporcionada, sino que impugna la veracidad de la información.

Cabe señalar, que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En ese tenor, siendo que **el cuestionar la veracidad de la respuesta de un sujeto obligado es una causal de improcedencia del recurso**, es posible concluir que respecto de dicho agravio resulta improcedente el recurso citado al rubro.

Es decir, que la impugnación de la veracidad de la información pública por parte de la persona recurrente se considera improcedente, ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los sujetos obligados son responsables de proporcionar información veraz y accesible, pero no implica que

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, enero de 2005

cualquier duda basada en la ausencia de un evento sea suficiente para cuestionarla.

Por lo tanto, sin pruebas concretas de un intento de ocultar información o de negligencia por parte del sujeto obligado, la impugnación carece de fundamento. La falta de acceso a información no justifica afirmar que esta es falsa o inexistente. De acuerdo con los principios de buena fe y transparencia establecidos en la normativa aplicable, se concluye que el recurso presentado por la parte recurrente es improcedente respecto a este agravante.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al **actualizarse** las causales previstas en el **artículo 248 fracciones V y VI**, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso impugna la veracidad de la información, así como toda vez que amplió su solicitud de información, por lo que en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuaran operando y realizaran las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.